



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1841/2012</b>	Xoxoctli Altepemaitl, A.C.	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

XOXOCTLI ALTEPEMAITL, A.C.

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1841/2012**

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1841/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por Xoxoctli Altepemaitl, A.C., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El ocho de octubre de dos mil doce, a través sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0404000100812, la parte recurrente requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicitamos al ente público nos indique cuáles son los usos de suelo autorizados para los predios: Paraje Cerro Doña Juana (Id. 56), Paraje La Transmetropolitana (Id. 58); Paraje Los Magueyitos (Id. 60); Paraje Tlacuítar (Id. 63), de la jurisdicción de Santa Rosa Xochiac.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Se adjunta "Lista de asentamientos irregulares de Cuajimalpa de Morelos", donde figuran todos los predios antes referidos, proporcionada a nosotros por el propio ente público.”*  
(sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil doce, a través del oficio DDU/15102012 del ocho de octubre de dos mil doce, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado a través de su Oficina de Información Pública notificó la respuesta siguiente:

*“...*

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con número de registro 0404000100812, mediante la cual requiere [transcripción de la solicitud de información pública], sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:*

*El Programa Delegacional Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para Cuajimalpa de Morelos (1997), determina que:*

PARAJE	USO DE SUELO
1. Paraje Cerro Doña Juana:	<i>HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup></i> <i>RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.</i>
2. Paraje La Transmetropolitana:	<i>HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup></i>
3. Para Tlacuitar:	<i>RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.</i>

*Por lo que corresponde al Paraje “Los Magueyitos” hago de su conocimiento que de acuerdo al Programa Delegacional Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para Cuajimalpa de Morelos (1997), no se localizó citado paraje, no omito mencionar que usted puede corroborar el plano de mencionado Programa en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (S. E. D. U. V. I.): [www.seduvi.df.gob.mx](http://www.seduvi.df.gob.mx). ...” (sic)*

III. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando esencialmente que la respuesta del Ente Obligado con la que se atendió lo solicitado, respecto del paraje “Los Magueyitos”, era incorrecta ya que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos establecía en la tabla de “Zonas de asentamientos irregulares” [páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158)] que el paraje número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), era el paraje “Magueyitos”.



IV. El veintinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles exhibiera el documento que acreditara a Óscar Zires Cataño como representante legal de Xoxoctli Altepemaitl, A.C.

V. El uno de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha en el que se desahogó la prevención adjuntando en original y copia simple el instrumento notarial número 41174 del once de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual Óscar Zires Cataño, se acreditó como representante legal de Xoxoctli Altepemaitl, A.C.

VI. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio DC/OIP/657/2012 de la misma fecha, a través del cual envió el diverso DDU/1574/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, en el que rindió su informe de ley, manifestando esencialmente lo siguiente:

- El documento exhibido por la parte recurrente en el recurso de revisión de mérito, era copia simple de un proyecto de modificación, revisión y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano; documento que fue utilizado como apoyo durante el proceso de consulta pública llevado a cabo el veintinueve de octubre de dos mil siete, tal y como lo establecía la Ley de Desarrollo Urbano



del Distrito Federal. Además, estimó pertinente señalar que dichas copias simples eran estenográficas, esto es tenían la leyenda “*PARA PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA*”, por lo tanto, dichas copias no tenían validez oficial alguna.

- Las copias simples que la parte recurrente exhibió, eran fojas de un documento que no tenía validez jurídica-técnica para materia de uso de suelo o para la dinámica social y económica del Ente Obligado.
- El documento de mérito fue entregado a los vecinos de esa demarcación política en un disco compacto durante el proceso de consulta pública con el objeto de que el proyecto fuera sometido a consideración de los habitantes de esa Delegación Política, siendo que con las propuestas recibidas de los ciudadanos se realizó una modificación, actualización y revisión al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y Vivienda de Cuajimalpa de Morelos, proyecto que se encontraba en revisión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su aprobación y publicación.
- En el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y Vivienda de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete (1997), se apreciaba claramente que Magueyitos no era mencionado, citado o ubicado en el programa de mérito, por lo tanto, mientras no estuviera en un documento oficial éste asentamiento irregular, no era legal y físicamente reconocido.
- Respecto del oficio emitido por el Director de Conservación Ecológica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con número DACE/185-08-2012 del veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se mencionaba la lista de asentamientos irregulares de acuerdo al inventario dos mil diez (2010), resultaba importante aclarar que éstos eran parte de un proyecto de modificación que no había sido aprobado, por tanto, mientras no se aprobara y publicara el citado proyecto por las autoridades competentes, éste no tenía sustento jurídico, técnico y legal.
- En el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, en virtud de que no se afectaba el derecho de acceso a la información pública que le asistía a la parte recurrente pues el veintidós de octubre de dos doce mediante el oficio DDU/1510/2012, se contestó con fundamento real vigente la solicitud de información con número de folio 0404000100812.



- Tomando en cuenta que la parte recurrente no tenía agravio alguno en su esfera jurídica de garantías, pues los mismos debían acreditarse fehacientemente y no presumirse, el presente recurso de revisión quedaba sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia.

Al escrito de mérito, el Ente Obligado adjuntó un disco compacto y dos planos, así como copia simple de un correo electrónico enviado de una cuenta del Ente recurrido a la diversa señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**VIII.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente recurrido no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección referida.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley y las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión con excepción de los documentos de los que se ordenó su resguardo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hubieran hecho, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado entre otras manifestaciones señaló lo siguiente:

1. En el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 84, fracción III de la ley de la materia en virtud de que no se afectaba el derecho de acceso a la información pública que le asistía a la parte recurrente pues el veintidós de octubre de dos mil doce mediante el oficio DDU/1510/2012 se contestó con fundamento real vigente la solicitud de información con folio 0404000100812.
2. Tomando en cuenta que la parte recurrente no tenía agravio alguno en su esfera jurídica de garantías, pues los mismos debían acreditarse fehacientemente y no presumirse, el presente recurso de revisión queda sin materia, actualizándose la





causal de improcedencia prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia.

Al respecto, por lo que hace a lo expuesto en el numeral **1**, resulta pertinente señalarle al Ente Obligado que este Órgano Colegiado no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para así configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el diverso 84, fracción III de la ley de la materia.

Por otra parte, es preciso indicar que el motivo consistente en que “*se contestó con fundamento real vigente la solicitud de información con número de folio 0404000100812*”, en realidad no es una causal de improcedencia, sino que por el contrario, dilucidar tal situación implicaría entrar al fondo del asunto, e incluso, de resultar cierto que se dio contestación a lo solicitado por la parte recurrente, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud de información referida debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la Tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por otra parte, en relación a lo manifestado en el numeral 2, es necesario aclarar al Ente Obligado que el fundamento legal invocado en ésta, prevé una causal de sobreseimiento y no una de improcedencia como lo afirmó en la manifestación de mérito.

Además, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, procede únicamente cuando interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente no se advierte manifestación expresa en la que la parte recurrente manifestara el cese de su inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, motivo por el



cual su solicitud debe ser desestimada, resultando procedente entrar al fondo de la controversia.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido remitió a este Instituto una constancia de notificación del veinte de noviembre de dos mil doce, enviada de una cuenta electrónica del Ente Obligado a la diversa de la parte recurrente señalada para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Al respecto, es preciso indicar que de la revisión a las documentales adjuntas al correo de mérito se advierte que la Delegación Cuajimalpa de Morelos envió al recurrente el oficio DDU/1574/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, mismo que contiene el informe de ley emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, no así una segunda respuesta; por lo que en el presente asunto no resulta procedente entrar oficiosamente a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, pues cabe señalar que el informe de ley es el medio que tienen los entes obligados para defender la legalidad de sus respuestas en los términos que fueron notificadas a los particulares y por ende no se puede considerar como una segunda respuesta.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el conflicto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la parte recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS								
<p>Se indique cuáles son los usos de suelo autorizados para los siguientes predios:</p> <p>a) Paraje Cerro Doña Juana (Id. 56).</p> <p>b) Paraje La Transmetro politana (Id. 58).</p> <p>c) <b>Paraje Los Magueyitos</b> (Id. 60).</p> <p>d) Paraje Tlacuitar (Id. 63)</p> <p>Todos de la jurisdicción de Santa Rosa Xochiac.</p>	<p><i>El Programa Delegacional Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para Cuajimalpa de Morelos (1997), determina que:</i></p> <table border="1" data-bbox="407 1066 1089 1675"> <thead> <tr> <th data-bbox="407 1066 581 1094">PARAJE</th> <th data-bbox="581 1066 1089 1094">USO DE SUELO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="407 1094 581 1371">1. Paraje Cerro Doña Juana</td> <td data-bbox="581 1094 1089 1371">HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup> RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="407 1371 581 1455">2. Paraje La Transmetro politana:</td> <td data-bbox="581 1371 1089 1455">HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td data-bbox="407 1455 581 1675">3. Paraje Tlacuitar:</td> <td data-bbox="581 1455 1089 1675">RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.</td> </tr> </tbody> </table> <p><b><u>Por lo que corresponde al Paraje "Los Magueyitos" hago de su conocimiento que de acuerdo al Programa Delegacional Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para Cuajimalpa de Morelos (1997), no se localizó citado paraje, no omito mencionar que usted puede corroborar el plano de mencionado Programa en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (S. E. D. U. V. I.): <a href="http://www.seduvi.df.gob.mx">www.seduvi.df.gob.mx</a></u></b></p>	PARAJE	USO DE SUELO	1. Paraje Cerro Doña Juana	HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m <sup>2</sup> RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.	2. Paraje La Transmetro politana:	HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m <sup>2</sup>	3. Paraje Tlacuitar:	RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.	<p>La respuesta con la que se atendió lo solicitado respecto del Paraje "Los Magueyitos" <b>era incorrecta ya que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos establecía en la tabla de "Zonas de asentamientos irregulares"</b> [páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158)] <b>que el paraje número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), era el paraje "Magueyitos".</b></p>
PARAJE	USO DE SUELO									
1. Paraje Cerro Doña Juana	HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m <sup>2</sup> RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.									
2. Paraje La Transmetro politana:	HRB: Habitacional rural baja, dos niveles, 80% de área libre y lote mínimo de 1000 m <sup>2</sup>									
3. Paraje Tlacuitar:	RE: Rescate Ecológico, son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a los usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.									



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0404000100812, así como de la impresión del oficio DDU/15102012 del ocho de octubre de dos mil doce, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, es claro que el particular se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **c)**, ello al no manifestar inconformidad alguna de la manera en que el Ente Obligado atendió a los diversos incisos **a)**, **b)** y **d)** de la solicitud de información; motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con esta última atención y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

*No. Registro: 204,707*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*





No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a que “***se indique cuál es el uso de suelo autorizado para el paraje Los Magueyitos***” [requerimiento c)].

Delimitada la controversia en los términos precedentes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del **único** agravio expresado; lo que se realiza en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la parte recurrente en su **único** agravio, en el cual se manifestó inconforme con la respuesta recaída a lo solicitado en el requerimiento identificado con el inciso **c)**, al considerar que era incorrecta la respuesta otorgada, ya que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos** establecía en la tabla de “*Zonas de asentamientos irregulares*” [páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158)], que el paraje número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), era el paraje “*Magueyitos*”, exhibiendo para acreditar su dicho las fojas de mérito.

Ante tal argumento, es preciso señalar que la parte recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pública materia del expediente en que se actúa, específicamente en el requerimiento identificado con el inciso **c)**, para efectos de la presente resolución solicitó y que “***se indique cuál es el uso de suelo autorizado para el paraje “Los Magueyitos”***”.

Requerimiento de información que atendió el Ente Obligado haciendo del conocimiento de la parte recurrente que de acuerdo **al Programa Delegacional Desarrollo Urbano**





del Distrito Federal vigente para Cuajimalpa de Morelos (mil novecientos noventa y siete), no se localizó el citado paraje.

En este orden de ideas, es claro que mientras la parte recurrente sostuvo que la respuesta recaída al inciso **c)**, era incorrecta ya que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos** establecía en la tabla de “*Zonas de asentamientos irregulares*” páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158)], que el paraje número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), era el paraje “*Magueyitos*”, el Ente Obligado afirmó que **dicho paraje no fue localizado en el Programa Delegacional** previamente citado.

De este modo, a efecto de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Órgano Colegiado en primer término estima pertinente señalar que de la interpretación integral y armónica de los artículos 16, 19, 23, 24 y 25 de la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal [**vigente hasta el quince de julio de dos mil diez, y que regía a la aprobación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete**], publicada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

A. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretaba a través del Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales, que en conjunto constituían el instrumento rector de la planeación en esta materia y eran el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

B. Los programas delegacionales debían contener:

1. **Fundamentación y motivación.-** En la motivación debían incluirse los antecedentes, el diagnóstico, el pronóstico; las disposiciones del Programa General que incidieran en el ámbito espacial de validez del programa, las



relaciones existentes entre el desarrollo de la delegación de que se tratara con el desarrollo socioeconómico y el equilibrio ecológico y con las políticas del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; y los razonamientos que justificaran la elaboración o la modificación del programa delegacional de que se tratara.

2. La imagen objetivo.
3. La estrategia de desarrollo urbano, y ordenamiento territorial.
4. El ordenamiento territorial que contenía la zonificación y las normas de ordenación particulares.
5. La estructura vial de la delegación correspondiente.
6. Las acciones estratégicas y los instrumentos de ejecución.
7. Las orientaciones, criterios, lineamientos y políticas, con relación al uso del espacio público, la imagen, el paisaje y la fisonomía urbana, que permitiera regular entre otras actividades, la de anuncios y publicidad exterior.
8. La información gráfica.

C. La elaboración, aprobación, inscripción y publicación de los programas delegacionales, así como sus modificaciones, se sujetaba al siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicaba el aviso del inicio del proceso de elaboración del programa o de sus **modificaciones**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez; **posteriormente, procedía a elaborar el proyecto** del programa o de sus **modificaciones y una vez integrado el proyecto, la citada Secretaría publicaba, por una vez, el aviso de que se iniciaba la consulta pública, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:
  - a) En las publicaciones se debía indicar el plazo de la consulta pública, así como el lugar y la fecha de la o de las audiencias públicas que se llevarían a cabo en ese periodo.
  - b) En la audiencia o audiencias los interesados podían presentar por escrito los planteamientos que consideraran respecto al proyecto del programa o de sus modificaciones.
  - c) Los planteamientos que hubieran sido formulados por escrito y considerados improcedentes, debían dictaminarse por escrito.
  - d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estaría a consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



2. **Una vez fenecido el plazo de consulta pública, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal incorporaba al proyecto las observaciones que considerara procedentes;** concluida esta etapa debía remitir el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; adjuntando las opiniones y dictámenes de las dependencias de la administración pública e instancias de representación vecinal consultados, establecidos en la ley de la materia; así como, los resultados de la consulta pública, según el caso.
  3. Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no tenía observaciones que hacer lo debía remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; adjuntando el expediente remitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; en caso contrario, lo devolvía a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para que hiciera los ajustes procedentes al proyecto y lo volviera a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite referido al inicio del presente numeral.
  4. Una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobara el programa, debía enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación; en el caso de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuviere observaciones, lo debía devolver al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con sus observaciones, quien, a su vez, lo debía enviar al Secretario para que realizara los ajustes correspondientes. En este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, debía realizar los ajustes procedentes al proyecto y volverlo a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite referido en el numeral anterior.
  5. Una vez realizado lo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debía publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación para mayor difusión.
  6. Publicado el programa, se debía inscribir en el Registro de los Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad.
  7. El programa surtía sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- D. En todas las etapas del procedimiento descrito en el literal anterior en que participara la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intervendría el delegado correspondiente conjuntamente con esa Dependencia.



E. **La revisión de los programas se hacía en función de las determinaciones del sistema de información y de evaluación por lo menos cada seis años, a partir de su entrada en vigor**, siendo que con los resultados de dicha revisión, se determinaba si los elementos que dieron base a la formulación y aprobación del programa respectivo, persistían o si se debía iniciar el proceso de modificación al mismo, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De este modo, una vez ejemplificado el procedimiento para la **elaboración, aprobación, inscripción y publicación** de los **programas delegacionales** y sus **modificaciones** [previsto en la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal], es preciso indicar que de la revisión minuciosa y detallada al **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos vigente** (aprobado conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, vigente en ese entonces)<sup>1</sup>, **no se encontró** la tabla denominada “*Zonas de asentamientos irregulares*”, o bien referencia alguna del paraje “*Magueyitos*” o su uso de suelo autorizado.

En tal virtud, si bien de la revisión que este Instituto efectuó en Internet<sup>2</sup>, se localizó el documento denominado “*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos*” [documento que también fue remitido por el Ente recurrido al presentar su informe de ley] de cuyo análisis se advierte una tabla denominada “*Anexo 5. Zonas de asentamientos irregulares*”, que en su número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), refiere el paraje “*Magueyitos*”, su uso de suelo, viviendas, antigüedad, superficie en hectáreas y grado de riesgo (tal y como lo refiere la parte recurrente en su agravio); dicho documento se trata del proyecto de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de

<sup>1</sup>[http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/files/PDDU\\_Gacetas/1997/PDDU%20Cuajimalpa%20de%20Morelos.pdf](http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/files/PDDU_Gacetas/1997/PDDU%20Cuajimalpa%20de%20Morelos.pdf),

<sup>2</sup><http://www.cuajimalpa.org/pddu/pdfs/programadelegacional.pdf>,



Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete, que aún se encuentra en proceso de revisión en los órganos competentes, por lo que su contenido carece de validez jurídica, hasta en tanto no finalice el procedimiento de modificación y sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y a su vez para su promulgación por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y respectiva publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para así tener el carácter de norma de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal.

Lo expuesto en el párrafo precedente resulta ser así, si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

**Primera:** El documento titulado “*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos*,”<sup>3</sup> en la parte que nos interesa refiere:

## **I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

### **1.1 Antecedentes**

#### **1.1.1 Motivación**

*El crecimiento alcanzado durante las últimas décadas, las condiciones físicas del territorio y el proceso de transformación económica, política y social que presenta actualmente el Distrito Federal, hacen necesaria la tarea de revisar, modificar y actualizar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos (PDDU), instrumento que permite la vinculación de los objetivos y estrategias de los diferentes niveles superiores de planeación, con el propósito de lograr el desarrollo armónico de la Delegación orientando la planeación y el ordenamiento territorial en los principales aspectos de su problemática urbana ambiental, en un marco de sustentabilidad que de no considerarse tendrá consecuencias de tipo ambiental, económico y social para el territorio y su población.*

*Derivado de lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, desarrollaron el proceso de Revisión, Modificación y Actualización de la versión 1997 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, planteando los siguientes objetivos básicos de trabajo:*

<sup>3</sup> <http://www.cuajimalpa.org/pddu/pdfs/programadelegacional.pdf>,



- *Valorar la operatividad del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano versión 1997, en relación con la problemática y tendencias de la dinámica urbana de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.*
- *Establecer la congruencia entre las disposiciones del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 2003 (PGDUDF 2003) y la estrategia de planeación de desarrollo urbano y los aspectos normativos de ordenamiento territorial contenidos en la versión actualizada del Programa Delegacional, derivada del ejercicio de análisis y evaluación de las condiciones de los procesos experimentada en el territorio de la demarcación.*
- *Plantear una integración adecuada de la estructura urbana de la demarcación con la Ciudad en su conjunto, garantizando el bienestar social de sus habitantes.*
- *Proponer el desarrollo de programas, proyectos y actividades económicas articulados con obras de infraestructura básica y social en espacios de fomento específicos, como parte de la estrategia de manejo integral del territorio y optimización de recursos existentes en materia de infraestructura, equipamiento y servicios.*
- *Detectar las alteraciones al medio físico del territorio e incorporar medidas que garanticen su mitigación y control.*
- *Señalar claramente los ámbitos de corresponsabilidad, regulación e intervención del gobierno local y de las distintas formas de organización y representatividad ciudadana en la aplicación de las políticas y la normatividad del Programa Delegacional y Programas Parciales de Desarrollo Urbano, que resultaron ratificados y/o actualizados a fin de preservar los recursos que garanticen la viabilidad e implementación de la acción pública.*
- *Precisar las metas, objetivos, políticas, proyectos y programas prioritarios de desarrollo urbano al ámbito Delegacional.*
- *Proponer los incentivos y estímulos que en su conjunto, coadyuven a la consolidación de la estrategia de desarrollo urbano Delegacional.*
- *Fomentar el trabajo coordinado entre autoridades y población a fin de intervenir desde el diagnóstico de las demandas, hasta la planeación, operación y financiamiento de los Programas de Desarrollo Urbano, Sociales y Ambientales.*

**Por lo tanto durante la Revisión, Modificación y Actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos 1997, analiza y evalúa el crecimiento dispar que en las últimas décadas ha presentado, tanto la fracción del territorio considerado Suelo Urbano como el de Suelo de Conservación, en el que se presentan constantes presiones de fraccionamiento irregular de asentamientos humanos con diversas y complejas problemáticas de ocupación, como son los**





*crecimientos desordenados en zonas comunales y ejidales, así como en suelos con pendientes no aptas para el desarrollo urbano, de alta productividad o valor ambiental, en general, con carencia de servicios.*

*El presente Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, se plantea ante la necesidad de atender la problemática particular de la Delegación, considerando la ocupación y el ordenamiento del suelo urbano, el control del suelo de conservación y la función de la Delegación dentro del ámbito metropolitano. Este Programa, se convierte en el nuevo instrumento de planeación a través del cual se ordena el territorio Delegacional, apoyado con la opinión de la comunidad, expresada en diversos talleres de planeación participativa, contribuyendo de esta manera, a la determinación de la problemática específica, a la definición de las prioridades de atención y al planteamiento de propuestas y programas.*

### **1.1.2 Fundamentación**

*De acuerdo con el proyecto global y la visión prospectiva de revertir el crecimiento extensivo de la ciudad, reorientando a sus zonas urbanas y rurales hacia un desarrollo sustentable: la Revisión, Modificación y Actualización de los Programas de Desarrollo Urbano existentes, se realiza a partir de la evaluación de su aplicación e incorporación de la información y lineamientos necesarios para cumplir con la visión integral de un ordenamiento territorial urbano ambiental acorde con la realidad de la ciudad y siempre en congruencia con la legislación vigente, a efecto de que cada una de las nuevas medidas que se tomen sean legalmente posibles.*

### **1.1.3 Proceso de Consulta Pública**

*En atención a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) y su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cumpliendo con los procedimientos y tiempos establecidos, publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de octubre del 2002, el Aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, versión 2008, con el propósito de adecuar los instrumentos de planeación a la dinámica urbana del territorio Delegacional.*

*Dicha revisión, partió del análisis de los cambios físicos del territorio, en el que se consideraron los aspectos demográficos, económicos, sociales, ambientales y de ordenamiento espacial ocurridos durante el período de vigencia del instrumento en referencia.*

*Concluida esta etapa, en el marco del Sistema de Planeación Urbana del Distrito Federal y con base en lo dispuesto en el Artículo 25 de la LDUDF, que señala la obligatoriedad de revisar el Programa Delegacional cada seis años, el 29 de octubre del 2007 en la Gaceta*



*Oficial del Distrito Federal se dio el aviso de inicio al proceso de la Consulta Pública del proyecto de Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, mismo que concluyó el 29 de noviembre del 2007.*

...

De la transcripción anterior, se advierte que el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete** (que actualmente se encuentra vigente), fue sometido a un proceso de **revisión, modificación y actualización** en razón del crecimiento alcanzado durante las últimas décadas, las condiciones físicas del territorio y el proceso de transformación económica, política y social presentadas en el Distrito Federal, **analizándose** entre otros aspectos **el crecimiento** dispar **tanto de la fracción del territorio considerado suelo urbano como el de suelo de conservación.**

Proceso que inició con la publicación del “*Aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, versión 2008*”, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **trece de octubre de dos mil dos**, siendo que una vez concluida esta etapa en el marco del Sistema de Planeación Urbana del Distrito Federal y con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que señalaba la obligatoriedad de revisar el Programa Delegacional cada seis años, **el veintiséis de octubre de dos mil siete** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se dio el aviso de inicio del proceso de la **consulta pública** del proyecto de Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en cuestión, el cual concluyó el veintinueve de noviembre de dos mil dos.

Por lo antes expuesto, resulta innegable que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete, fue sometido a un proceso de revisión, modificación y actualización; asimismo, de las publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la fecha de la presentación de la





solicitud de información pública que originó el presente medio de impugnación (ocho de octubre de dos mil doce), sólo se tenía constancia hasta la fecha en que concluyó el proceso de consulta pública del proyecto de Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en cita, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil siete.

**Segunda:** De la revisión a las constancias que integran el expediente, así como de la investigación realizada por este Instituto, no se encontraron elementos que permitan concluir que al ocho de octubre de dos mil doce (fecha en que se presentó la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión), haya concluido el proceso de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete, por lo que éste es el Programa Delegacional vigente.

Aunado a lo anterior, y acorde a lo establecido en la anterior Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (normatividad que resulta aplicable al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mérito, así como a sus modificaciones), una vez puestos a consideración del escrutinio público a través de la consulta pública los **proyectos de los programas delegacionales de desarrollo urbano** (como es el caso del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debía incorporarle las observaciones resultantes de la consulta pública que considerara pertinentes y remitirlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal junto con las opiniones y dictámenes de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal e instancias de representación vecinal consultados, así como los resultados de la consulta pública (recomendaciones e intervenciones de los interesados).

Siendo que si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, después de su análisis tenía observaciones, lo devolvería a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para los



ajustes correspondientes, hecho lo cual lo debía devolver al primero para la continuación del trámite; consistiendo el siguiente paso en enviarlo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su consideración y en caso de observaciones lo regresaría al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y éste a su vez a la Secretaría citada para que procediera a efectuar los ajustes. Una vez efectuado lo anterior, se debía devolver al órgano ejecutivo y éste al legislativo para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscripción en el Registro de los Planes y Programas en el Registro Público de la Propiedad.

En virtud de ello, se robustece la afirmación de que en el presente asunto el proyecto de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete, aún se encuentra en proceso deliberativo y de revisión por lo que la información en él contenida carece de validez jurídica, al no ser todavía aprobadas sus modificaciones.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia con la investigación efectuada en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>4</sup> donde se encontró lo siguiente:

The screenshot shows the SEDUVI website interface. The header includes the logos for 'Ciudad México' and 'seduvi'. The main content area is titled 'Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano'. Below the title, there is text stating that programs for Coyoacán, Tlalpan, and Gustavo A. Madero were approved in 2010. A second paragraph lists programs for Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Iztacalco, Tláhuac, Iztapalapa, and Miguel Hidalgo, approved in 2008. A red box highlights a third paragraph: 'Los Programas Delegacionales de Álvaro Obregón y Milpa Alta y Cuajimalpa de Morelos fueron publicados en 1997 y actualmente se encuentran en elaboración y uno en dictaminación.'

<sup>4</sup><http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/planes-delegacionales-y-parciales/delegacionales>,



De la imagen anterior, se desprende que los Programas Delegacionales de Álvaro Obregón, Milpa Alta y **Cuajimalpa de Morelos** publicados **en mil novecientos noventa y siete** (1997) actualmente **se encuentran en elaboración y uno en dictaminación**.

Lo que hace evidente que todavía no ha sido aprobada la actualización y modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete.

En ese orden de ideas, también se hace preciso mencionar que de la revisión a las publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (a la fecha de la presentación de la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación), no se encontró publicación alguna de un nuevo Programa Delegacional para Cuajimalpa de Morelos o modificaciones a éste que sustituyan al publicado en mil novecientos noventa y siete (1997).

**Tercera:** De la revisión minuciosa y detallada a las páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158), del documento denominado *“Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos”*, exhibidas por la recurrente y que utilizó como base para formular su **único** agravio, consistente en que *“la respuesta con la que se atendió lo solicitado respecto al Paraje los Magueyitos es incorrecta ya que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos establece en la tabla de “Zonas de asentamientos irregulares” [páginas ciento cincuenta y siete (157) y ciento cincuenta y ocho (158)] que el paraje número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), es el paraje “Magueyitos”, se advierte la leyenda “PARA PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA”*.



Lo anterior, permite concluir que dichas fojas son parte del **proyecto de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete**, mismo que aún se encuentra en proceso deliberativo y de revisión, por lo que la información en él contenida carece de validez jurídica, hasta en tanto no finalice el procedimiento de modificación y sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para así tener el carácter de norma de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal, ello acorde a lo establecido en la anterior Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, normatividad aplicable al momento de la publicación del Programa Delegacional en cita y sus modificaciones posteriores.

Lo previo se robustece con las manifestaciones contenidas en el informe de ley, en las que el Ente Obligado declaró que el documento exhibido por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, era copia simple de un proyecto de modificación, revisión y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos; que fue utilizado como apoyo durante el proceso de consulta pública llevado a cabo el veintinueve de octubre de dos mil siete, tal y como lo establecía la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (refiriéndose a la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el quince de julio de dos mil diez), proyecto que se encontraba en revisión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su aprobación y publicación.

En ese sentido, vistos los análisis que anteceden, si se considera por una parte que en el requerimiento identificado con el inciso **c)**, el particular requirió que “*se indique cuál es el uso de suelo autorizado para el paraje “Los Magueyitos”*”, y por la otra, que en



términos de previamente analizado el documento en el que se basó la parte recurrente para formular su **único** agravio, se trata del **proyecto de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete** que aún se encuentra en proceso de revisión en los órganos competentes, por lo que **su contenido carece de validez jurídica**, hasta en tanto no finalice el procedimiento de modificación y sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para así tener el carácter de norma de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal, se concluye que tal y como lo afirmó el Ente Obligado el paraje “*Los Magueyitos*” no se encuentra previsto en el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de mil novecientos noventa y siete de Cuajimalpa de Morelos**, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, por lo que la Delegación Cuajimalpa de Morelos se encontraba imposibilitada para informar el **uso de suelo autorizado** para el paraje de mérito.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en el proyecto de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos de mil novecientos noventa y siete, se advierte una tabla denominada “*Anexo 5. Zonas de asentamientos irregulares*”, que en su número cuarenta y nueve (49) (perteneciente a Santa Rosa Xochiac), refiere el paraje “*Los Magueyitos*”, su uso de suelo, viviendas, antigüedad, superficie en hectáreas y grado de riesgo, dicha información carece de validez jurídica, pues es indispensable que el documento de mérito pase por todas las etapas previstas en la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismas que quedaron referidas a lo largo del presente Considerando, para así considerarse como norma de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal.



En este punto, no debe pasar desapercibido que el particular solicitó el **uso de suelo autorizado** para el paraje “*Los Magueyitos*”, información que sólo se autoriza en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano correspondientes.

En tales condiciones, a juicio de este Instituto es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente deba proporcionarse la información o los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

La anterior determinación no se contrapone con el contenido del oficio DACE-185-08-2012 del veintidós de agosto de dos mil doce (documental exhibida por la recurrente), en el que el Ente Obligado en atención a una solicitud de información pública diversa a la que originó el presente medio de impugnación, le proporcionó al particular una lista de asentamientos humanos irregulares de acuerdo al inventario de dos mil diez Cuajimalpa de Morelos, pues si bien en ésta se observa el paraje “*Los Magueyitos*”, lo cierto es que el Ente recurrido informó los trabajos de atención a los asentamientos irregulares ubicados en suelo de conservación (como es el caso el predio de mérito) se iniciarían una vez aprobadas las modificaciones a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano correspondiente, y no así respecto del uso del suelo autorizado.

En otras palabras, a pesar de estar previsto el paraje “*Los Magueyitos*” en el Inventario de Asentamientos Humanos Irregulares dos mil diez (2010) de Cuajimalpa de Morelos, éste aún no tiene un uso de suelo autorizado pues el mismo debe estar contemplado



en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente, además mientras dicha información no esté en un documento oficial, ésta sería válido.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado en para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**